

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Especial.
Demandante	Sonia Del Socorro Restrepo Obando
Demandado	Antonio José Silva Restrepo
Radicado	05001 40 03 028 2021-00753 00
Providencia	Requiere al apoderado de la parte actora.

El Despacho mediante auto del 04 de agosto de 2022, notificado en estados electrónicos el 05 del mismo mes y año, informó que persistía el inconveniente con respecto a los documentos (archivos adjuntos) enviados con cada notificación y los enlaces incorporados, y no podía tenerse en cuenta las notificaciones de ANTONIO JOSÉ SILVA RESTREPO, VANESA RAMIREZ SILVA, y ANDREA GUADALUPE ORTEGA SILVA pues los archivos adjuntos en el mensaje de datos de las notificaciones el juzgado **NO tuvo forma de verificarlos** (abrirlos o revisar su contenido),

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
---------	--------------------

	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-ME11994032 Antonio José Silva Restrepo.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-ME11994033 Vanessa Ramirez Silva.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Y generaba el error que no dejaba visualizar los adjuntos, así:



En tiempo oportuno, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la aludida providencia, en cuanto a los argumentos expuestos por éste por economía del discurso se remite al escrito por él presentado obrante a Doc. 81 Carpeta Principal.

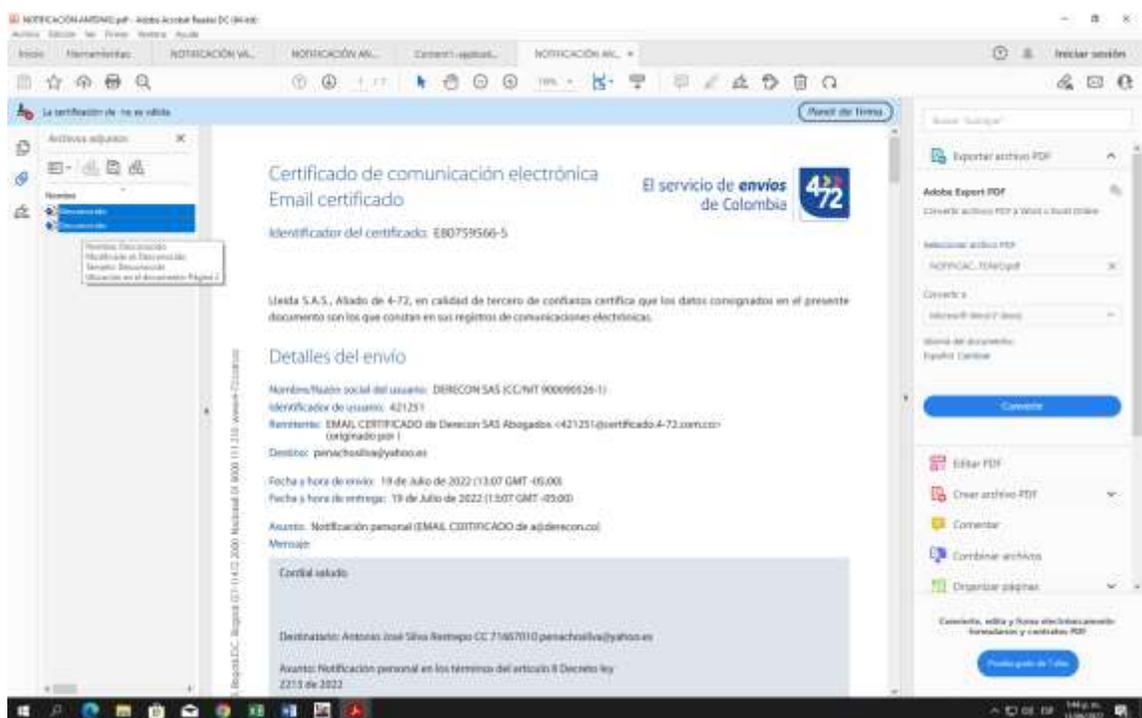
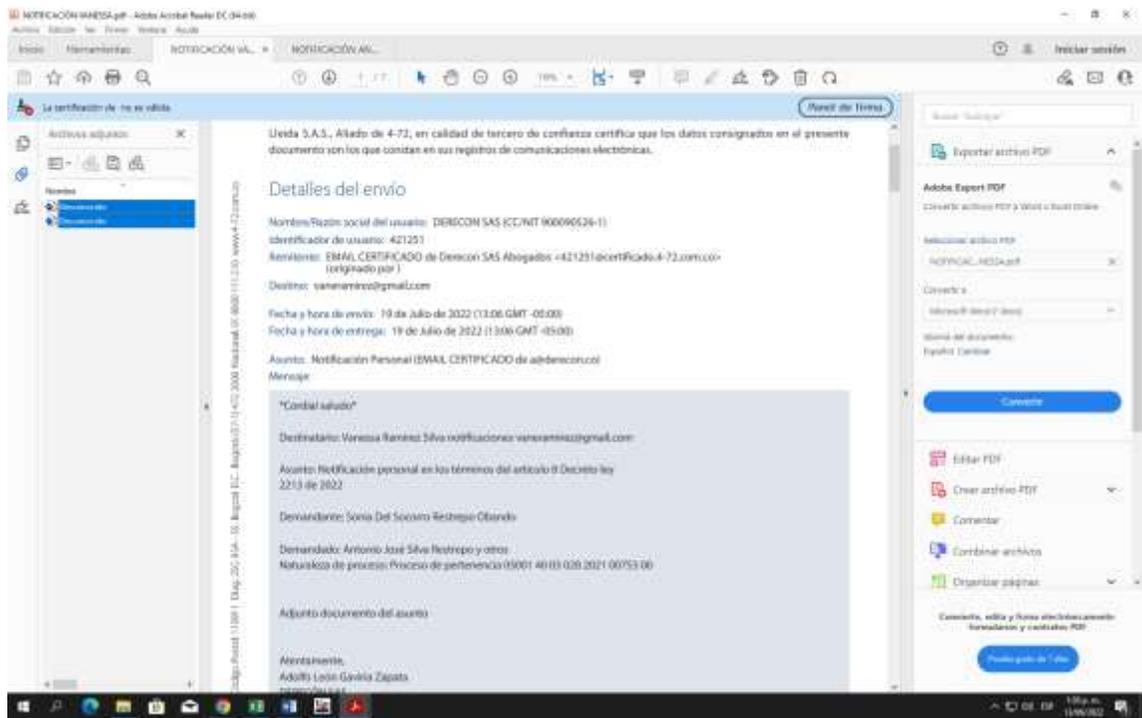
Entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto de la notificación electrónica, la ley 2213 de 2002 en su art 8 indica que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

De acuerdo a la norma en cita para que proceda la efectiva notificación, se requería que se enviará al ejecutado, copia de la demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsanan requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar, de forma COMPLETA, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso, haciendo también la advertencia de que la notificación se entendería surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, realizado lo anterior se aportaría al expediente el mensaje de datos enviado (lo que incluye los archivos adjuntos) y el acuse de recibo (automático o expreso).

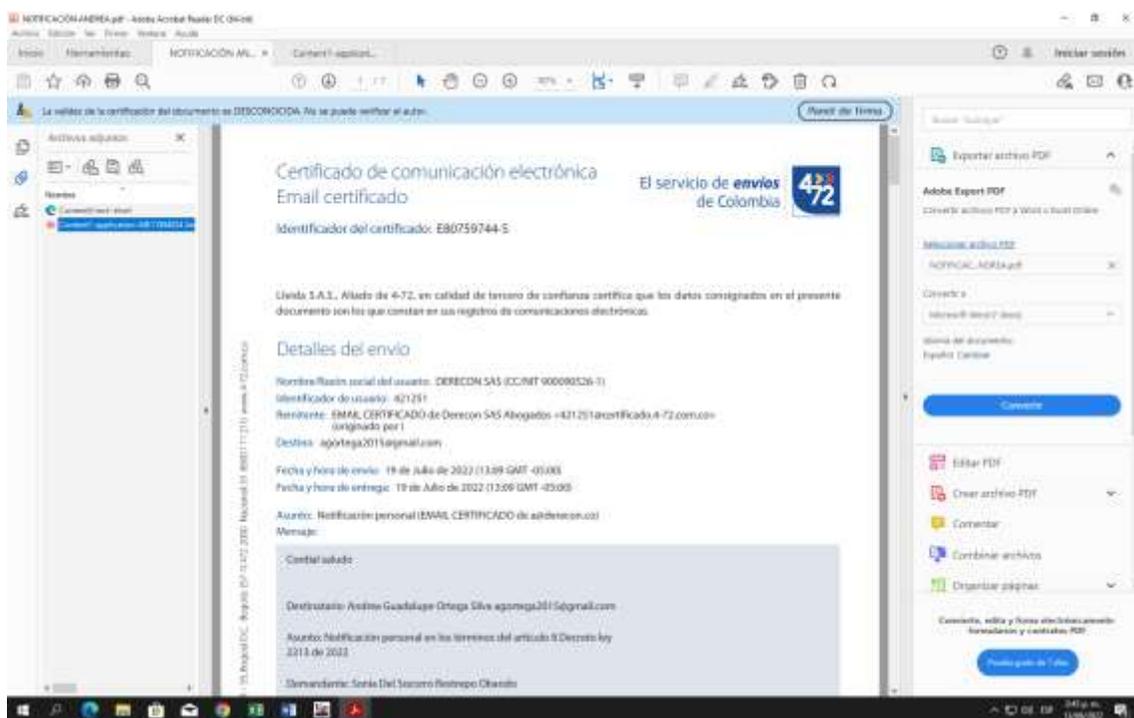
Para el caso concreto, a pesar de que las notificaciones se surtieron de manera virtual al constatar los archivos adjuntos a las notificaciones, en ellos se observa en los certificados de comunicación electrónica Nos. E80759566-S y E80759414-S, aportados por la demandante en el mensaje de correo del 21 de julio de 2022 que en efecto se encuentran para visualizarse los documentos adjuntos a las notificaciones así:

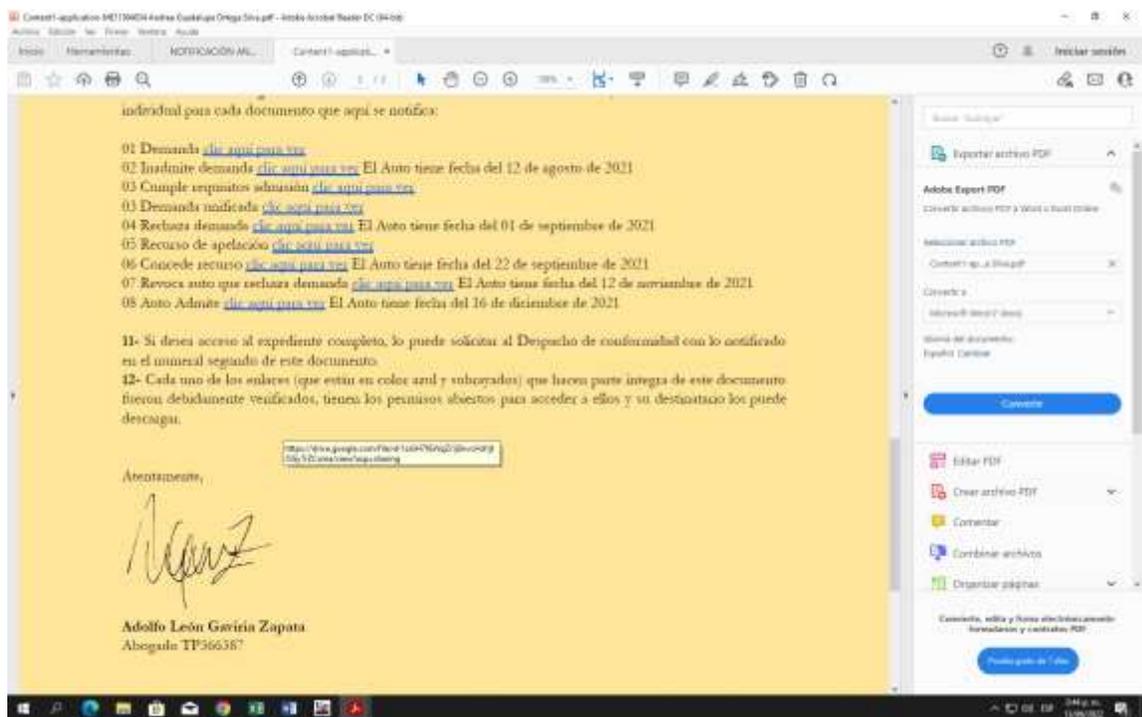


**Pero al intentar abrir cada uno de ellos no es posible verificar su contenido.**

Ahora bien sin verificar el contenido no es posible tener cómo válidas las notificaciones ANTONIO JOSÉ SILVA RESTREPO, VANESA RAMÍREZ SILVA, no POR CAPRICHOS de esta funcionaria judicial, sino porque debe ser verificado el contenido de la misma para determinar si fue o no realizado conforme a la norma.

Ahora en cuanto a la notificación de ANDREA GUADALUPE ORTEGA SILVA se observa en el certificado de comunicación electrónica No. E80759744-S, aportado con el memorial del 21 de julio de 2022, y que por error fue adjuntada en el Doc. 76 con la certificación de la notificación de la demandada Vanesa Ramírez Silva, pero que para mejor acceso se incorpora individualmente a Doc. 84 del Expediente digital, se puede observar que el PDF contenido como adjunto en el mensaje de datos contiene la demanda con sus anexos Demanda el auto que inadmitió la demanda, el memorial de cumplimiento de requisitos con sus anexos, el auto que rechazo la demanda, el Recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda, el auto que concede el recurso, el auto que revocó el auto que rechazo la demanda y el auto que admitió la presente demanda:





Así mismo, se observa que la misma fue entregada efectivamente el 19 de julio de 2022,

En razón de lo anterior se repondrá parcialmente el auto del 04 de agosto de 2022, en consecuencia, no se tendrá en cuenta las notificaciones ANTONIO JOSÉ SILVA RESTREPO, VANESA RAMIREZ SILVA, **hasta tanto la parte no de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de julio de 2022.**

Se tendrá notificada personalmente a la señora ANDREA GUADALUPE ORTEGA SILVA, de la presente demanda, desde el 25 de julio de 2022.

Ahora bien, respecto a la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, por lo tanto, se negara tal solicitud.

### **RESUELVE:**

**Primero: REPONER** parcialmente el auto recurrido, en consecuencia, téngase como notificada personalmente a la demandada ANDREA GUADALUPE ORTEGA SILVA, de la presente demanda, desde el 25 de julio de 2022.

**Tercero:** Se niega recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto:** Se allega respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la cual se pone en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime pertinente.

**Quinto:** Ordena compartir expediente digital al curador ad-litem designado para los efectos indicados en el auto del 04 de agosto de 2022.

## **NOTIFÍQUESE**

10

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437fe60ff999af4cc6fa5df0cb12320434955a23f3030a216f8f6c74816fd647**  
Documento generado en 15/09/2022 11:45:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**